

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JAIME ENRIQUE TORO  
MONSERRATE;  
VIVIAN VERA IRIZARRY  
RODRÍGUEZ,

Peticionaria,

*Ex parte.*

KLCE202200543

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón.

Civil núm.:  
D DI2019-0760.

Sobre:  
divorcio, consentimiento  
mutuo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2022.

El 23 de mayo de 2022, la parte peticionaria, señora Vivian Vera Irizarry Rodríguez, presentó el recurso del título. En él, solicitó que revocáramos la *Resolución* dictada el 27 de enero de 2022<sup>1</sup>, notificada el 31 de enero de 2022<sup>2</sup>. Dicha *Resolución* dispuso que, conforme al acuerdo entre las partes litigantes<sup>3</sup>, la pensión alimentaria excónyuge que el recurrido, señor Jaime Enrique Toro Monserrate, venía obligado a pagarle culminará una vez la señora Irizarry comience a recibir los beneficios del seguro social.

Por su parte, el señor Toro compareció el 31 de mayo de 2022, y se opuso a la expedición de auto<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 65-75.

<sup>2</sup> Precisa apuntar que la *Resolución* del 27 de enero de 2022, fue objeto de una solicitud de reconsideración presentada por la señora Irizarry, a la que se opuso el señor Toro. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 76-100. El 21 de abril de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario acogió la moción de reconsideración, aunque solo alteró el monto de lo adeudado por el señor Toro en concepto de la pensión excónyuge. En cuanto a los beneficios del seguro social y el resultante cese del pago de la pensión una vez la señora Irizarry comenzara a recibir dichos beneficios, el tribunal sostuvo su determinación previa. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-2.

<sup>3</sup> En cuanto al trasfondo procesal de este caso, tomamos conocimiento judicial del recurso KLAN202100469, instado por el aquí recurrido, señor Jaime Enrique Toro Monserrate. La *Sentencia* de un panel hermano fue dictada el 12 de octubre de 2021.

<sup>4</sup> El señor Toro llamó nuestra atención al hecho de que la peticionaria adjuntó a la petición de *certiorari* una declaración jurada prestada por ella el 19 de mayo de 2022. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 101-102. Esta declaración jurada no forma parte del récord ante el Tribunal de Primera Instancia. Así pues, se tiene por no puesta.

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a su expedición, así como el derecho aplicable, este Tribunal **deniega la expedición del auto**<sup>5</sup>.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.